

RESOLUCIÓN N° SPDP-SPD-2026-0021-R

EL SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) les garantiza y reconoce a las personas “[e]l derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección”;

Que el artículo 92 de la CRE consagra el derecho de toda persona a conocer de la existencia de sus datos personales en archivos públicos o privados, así como a solicitar su acceso gratuito, actualización, rectificación, eliminación o anulación, especialmente tratándose de datos sensibles, con la adopción de las medidas de seguridad necesarias;

Que el artículo 213 de la CRE establece que “[l]as superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general”; que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social; y que, conforme lo dispone el artículo 204 idem, detentan “personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa”;

Que a través de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (“LOPDP”) se creó la Superintendencia de Protección de Datos Personales (“SPDP”) como un órgano de control, con potestad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera, cuyo máximo titular es, de acuerdo con el inciso primero del artículo 76 idem, el Superintendente de Protección de Datos Personales;

Que el artículo 76 de la LOPDP establece que “[l]a [Superintendencia de] Protección de Datos Personales es el órgano de control y vigilancia encargado de garantizar a todos los ciudadanos la protección de sus datos personales, y de realizar todas las acciones necesarias para que se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la [Ley Orgánica de Protección de Datos Personales]”;

Que el numeral 5 de ese mismo artículo 76 de la LOPDP le confiere a la SPDP funciones, atribuciones y facultades para “[e]mitir normativa general o técnica, criterios y demás actos que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y la garantía del ejercicio del derecho a la protección de datos personales”;

Que el numeral 4 del artículo 80 del Reglamento General de la LOPDP (“RGLOPDP”) le otorga a la SPDP, entre otras atribuciones, la de “[e]mitir regulaciones para la protección de datos personales”;

Que el numeral 5 del artículo 83 del RGLOPDP determina que al Superintendente de Protección de Datos Personales le compete “[a]probar y expedir normas internas resoluciones y manuales que sean necesarios para el buen funcionamiento de la [Superintendencia] a su cargo”;

Que mediante resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R del 2 de agosto del 2024, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 624 del 19 de agosto del 2024, el Superintendente de Protección de Datos Personales aprobó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Arranque de la Superintendencia de Protección de Datos Personales; resolución que fue reformada mediante la N° SPDP-IRD-2025-0028-R, a su vez expedida el 30 de julio del 2025 y publicada en el Registro Oficial N° 105 del 19 de agosto del 2025;

Que el artículo 1 de la misma resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R, en su Anexo 1, ha previsto que “[l]a Superintendencia de Protección de Datos Personales se alinea con su misión y define su Estructura Organizacional sustentada en su base normativa y su direccionamiento estratégico institucional, los cuales serán determinados en su Planificación Estratégica Institucional, Modelo de Gestión institucional y Matriz de Competencias”;

Que la letra b), numeral 2 del artículo 10 de la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R, establece que a la Intendencia General de Regulación de Protección de Datos Personales (“IRD”) le corresponde, entre otras atribuciones y responsabilidades, “[d]irigir y proponer la elaboración de las propuestas o proyectos normativos para crear, reformar o derogar los actos normativos, sean estos políticas, directrices, reglamentos, resoluciones, lineamientos, normas técnicas, oficios circulares, etcétera, necesarios para el ejercicio de todas las competencias y atribuciones propias de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, con los previos informes técnicos de las unidades administrativas sustantivas y adjetivas relacionadas con el ámbito de aplicación de tales normas; así como, todos aquellos actos normativos relacionados con el ejercicio, tutela y procedimientos administrativos de gestión que garanticen a las personas naturales la plena vigencia de sus derechos y deberes previstos en dicha ley y su reglamento”;

Que la letra c), numeral 2 del artículo 10 de esa misma resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R, establece, entre las atribuciones y responsabilidades de la IRD, la de “[d]irigir y proponer la presentación al Superintendente de Protección de Datos Personales de las propuestas de normas, reglamentos, directrices, resoluciones, normas técnicas, oficios circulares, etcétera, vinculados con la regulación de protección de datos personales, para su expedición”;

Que la resolución antedicha, en su parte pertinente, señala como una de las atribuciones y responsabilidades de la Intendencia General de Control y Sanción (“ICS”), la de “[d]irigir y proponer el Plan Anual de Auditorías de Control de Protección de Datos Personales a base de los indicadores de riesgo suministrados por la unidad administrativa técnica”;

Que a través de la letra a) del artículo 4 de la resolución N° SPDP-SPD-2025-0001-R del 31 de enero del 2025, publicada en el Registro Oficial N° 750 del 24 de febrero del 2025, mediante la cual se expidieron las disposiciones, delegaciones de facultades y atribuciones a las autoridades, funcionarios y servidores públicos de la SPDP, se le delegó al Intendente General Regulación de Protección de Datos Personales, entre otras, la responsabilidad de “[e]mitir normativa general o técnica, criterios y demás actos que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y la garantía del ejercicio del derecho a la protección de datos personales”;

Que por las letras a) y d) del artículo 5 de esa misma resolución N° SPDP-SPD-2025-0001-R, le fueron delegadas al Intendente General de Control y Sanción, entre otras facultades y atribuciones, la de “[d]irigir y ejercer la supervisión, control y evaluación de las actividades efectuadas por los responsables, los responsables conjuntos y los encargados del tratamiento de datos personales”, así como la de “[r]ealizar y/o delegar las auditorías técnicas a los sujetos que traten datos personales o que aparentaren tratarlos por cuenta de los sujetos regulados”;

Que mediante la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0018-R del 30 de octubre del 2024, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 679 del 8 de noviembre del 2024, se expidió el Reglamento para la Elaboración y Aprobación del Plan Regulatorio Institucional de la SPDP;

Que a través de la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R del 31 de diciembre del 2024, publicada en el Registro Oficial N° 734 del 31 de enero del 2025, se expidió el Reglamento para la Creación, Modificación y Derogatoria de la Normativa de la SPDP;

Que el número 4 del artículo 76 de la LOPDP le atribuye a la SPDP la competencia para “[r]ealizar o delegar auditorías técnicas al tratamiento de datos personales”;

Que el artículo 81 del RGLOPDP determina que “las actividades de control se realizarán de acuerdo con el plan anual aprobado por la máxima autoridad, el cual será elaborado considerando la naturaleza de las organizaciones controladas, el volumen y la sensibilidad de los datos personales sujetos a tratamiento, la aplicación de los diferentes procedimientos de control y la disponibilidad presupuestaria. Se podrán ejecutar procedimientos de control no considerados dentro de los planes anuales si la situación lo amerita, basados en criterios de criticidad, oportunidad y posibles lesiones al derecho a la protección de datos personales de uno o más titulares de datos personales”;

Que el artículo 135 del Código Orgánico Administrativo (“COA”) señala que le “corresponde a la Administración Pública, la dirección del procedimiento administrativo en ejercicio de las competencias que se le atribuyen en el ordenamiento jurídico y en este Código”;

Que mediante la resolución N° SPDP-SPD-2025-0050-R del 30 de diciembre del 2025 se aprobó el Plan Regulatorio Institucional del año 2026, dentro del cual se ha establecido la necesidad de expedir **la reforma al Reglamento para la Elaboración y Aprobación del Plan Anual de Auditorías de la SPDP**, aprobado, en su día, mediante la resolución N° SPDP-SPD-2025-0005-R del 30 de abril del 2025, que se publicó en el Registro Oficial N° 42 del 20 de mayo del 2025;

Que mediante el memorando N° SPDP-IRD-2025-0008-M suscrito el 3 de febrero del 2025, la IRD solicitó a todas las unidades e intendencias de la SPDP que, hasta el 30 de abril del 2025, establezcan la necesidad de emisión de normativa secundaria para que se la incluya en el Plan Regulatorio Institucional (“PRI”) 2026;

Que a través del memorando N° SPDP-ICS-2025-0040-M suscrito el 30 de abril del 2025, la ICS comunicó a la IRD la necesidad de emitir una normativa con el objeto de ejecutar el Plan Anual de Auditorías (“PAA”), para lo cual remitió el informe N° INF-SPDP-ICS-2026-0002;

Que mediante el memorando N° SPDP-IRD-2026-0003-M suscrito el 22 de enero del 2026, la IRD solicitó a la ICS que, en cumplimiento de la resolución N° SPDP-SPD-2025-0050-R, remita el proyecto denominado **Normativa General para la Ejecución del Plan Anual de Auditorías**;

Que a través del memorando N° SPDP-ICS-2026-0019-M suscrito el 30 de enero del 2026, la ICS, para cumplir la disposición de la IRD, remitió el informe técnico N° INF-SPDP-ICS-2026-0002 suscrito el 30 de enero del 2026, así como el proyecto denominado **Normativa General para la Ejecución del Plan Anual de Auditorías**;

Que la IRD, mediante el informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2026-0013 del 25 de febrero del 2026, justificó la pertinencia para reformar la resolución N° SPDP-SPD-2025-0005-R, por lo que, en su parte pertinente, determinó que “[l]a SPDP en ejercicio de sus funciones y atribuciones está facultada de conformidad con el numeral 5 del artículo 76 de la LOPDP para emitir la Normativa General para la Ejecución Plan Anual de Auditorías (...)”, por lo cual recomendó “(...) iniciar con el proceso de socialización del proyecto normativo, en cumplimiento con lo dispuesto por la Resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R para que en el término de veinte (20) días la ciudadanía pueda realizar sus aportes”;

Que mediante el memorando N° SPDP-IRD-2026-0029-M suscrito el 25 de febrero del 2026, la IRD puso en conocimiento de la Dirección de Asesoría Jurídica (“DAJ”) el proyecto normativo denominado **Normativa General para la Ejecución del Plan Anual de Auditorías**, así como el informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2026-0013, para que en el término de diez (10) días se pronuncie sobre la concordancia con la normativa y la legalidad, de conformidad con lo dispuesto en la resolución N° SPDP-SPDP 2024-0022-R;

Que la DAJ, mediante el informe técnico N° INF-SPDP-DAJ-2026-0006 suscrito el 25 de febrero del 2026, determinó “(...) que el proyecto de resolución de Normativa General para la Ejecución del Plan Anual de Auditorías que Reforma el Reglamento para la Elaboración y Aprobación del Plan Anual de Auditorías de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, garantiza la seguridad jurídica del administrado, contemplada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (...)”; motivo por el cual se “VALIDA dicho proyecto de resolución por cumplir con el principio de legalidad, por no vulnerar ni contradecir las normas matrices, y por coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la Superintendencia de Protección de Datos Personales”;

Que mediante el memorando N° SPDP-IRD-2026-0031-M suscrito el 26 de febrero del 2026, la IRD solicitó a las unidades administrativas de la SPDP que procedan con las acciones pertinentes, a fin de que publiquen el proyecto normativo denominado **Normativa General para la Ejecución Plan Anual de Auditorías** en la página web institucional y en las redes sociales de la SPDP, para que se encuentre disponible para la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil o interesados desde el 27 de febrero del 2026 hasta el 26 de marzo del 2026, inclusive, con el objeto de poder recibir sus observaciones o aportes, siempre que estuvieren debidamente motivados;

Que, para cumplir con la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R, se ejecutó el proceso de socialización de la **Normativa General para la Ejecución Plan Anual de Auditorías** dentro del término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 12 de la mencionada resolución;

Que, como resultado del proceso descrito previamente, se redefinió la denominación del proyecto como **Resolución reformativa a la resolución N° SPDP-SPD-2025-0005-R que aprobó el Reglamento para la Elaboración y Aprobación del Plan Anual de Auditorías de la Superintendencia de Protección de Datos Personales**;

Que a través del informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2026-0024 suscrito el **1 de abril del 2026**, la IRD incorporó las observaciones y aportes que se consideraron relevantes y adecuados, todo ello con la justificación de las modificaciones realizadas al proyecto normativo;

Que mediante el memorando N° SPDP-IRD-2026-0059-M suscrito el **1 de abril del 2026**, la IRD remitió todo el expediente al Superintendente de Protección de Datos Personales para que realice las observaciones correspondientes o, en su caso, para que lo apruebe;

Que mediante el memorando N° SPDP-SPD-2026-0053-M del **15 de abril del 2026**, el suscrito Superintendente de Protección de Datos Personales comunicó a la IRD las observaciones que realizó al proyecto; y, además, solicitó que aquellas sean revisadas de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para la Creación, Modificación y derogatoria de la Normativa de la Superintendencia de Protección de Datos Personales;

Que mediante el memorando N° SPDP-IRD-2026-0085-M del **7 de mayo del 2026**, la IRD puso en conocimiento del Superintendente de Protección de Datos Personales el proyecto que contiene la **Resolución reformativa a la resolución N° SPDP-SPD-2025-0005-R que aprobó el Reglamento para la Elaboración y Aprobación del Plan Anual de Auditorías de la Superintendencia de Protección de Datos Personales**, debidamente subsanado, de conformidad con el artículo 14 del aludido Reglamento para la Creación, Modificación y derogatoria de la Normativa de la Superintendencia de Protección de Datos Personales;

EN EJERCICIO de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias;

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN N° SPDP-SPD-2025-0005-R, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL N° 42 DEL 20 DE MAYO DEL 2025, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDIÓ EL REGLAMENTO PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL PLAN ANUAL DE AUDITORÍAS

Art. 1.- El artículo 1 dirá:

“Art. 1.- Este reglamento tiene por objeto determinar los lineamientos y procedimientos para la elaboración, aprobación y ejecución del Plan Anual de Auditorías (“PAA”) que será llevado a cabo por la SPDP respecto de los sujetos del sistema de protección de datos personales”.

Art. 2.- El artículo 10 dirá:

“Art. 10.- La selección del (de los) sector (sectores) y sujetos auditados que realicen actividades de tratamiento se basará en criterios objetivos. De este modo se definirá la cantidad de auditorías a efectuar y, además, a base de los criterios establecidos a continuación, sin perjuicio de otros que pudieren determinarse por la ICS:

- 10.1. Alcance del tratamiento en el derecho a la protección de datos personales de los titulares;*
- 10.2. Impacto y riesgo del tratamiento en el derecho a la protección de datos personales de los titulares;*
- 10.3. Volumen y sensibilidad de datos personales;*
- 10.4. Vulnerabilidad de los titulares de datos personales;*
- 10.5. Cantidad de denuncias recibidas;*

- 10.6. Criticidad de las denuncias recibidas;*
- 10.7. Actualizaciones significativas en las regulaciones sectoriales de los sujetos que realizan actividades de tratamiento;*
- 10.8. Uso de innovación tecnológica en las actividades de tratamiento;*
- 10.9. Aplicación de procedimientos de control;*
- 10.10. Disponibilidad de recursos (humanos, financieros, técnicos); y,*
- 10.11. Cantidad y gravedad de las vulneraciones reportadas de seguridad de datos personales.*

Asimismo, para la selección de los sujetos auditados, la ICS podrá solicitar, de considerarlo necesario, un informe técnico a la Unidad de Planificación y Gestión Estratégica de la SPDP, elaborado a base de criterios estrictamente técnicos, objetivos, verificables y debidamente documentados, considerando como insumo la información institucional disponible para el ejercicio de sus competencias.

Para este efecto, la Unidad de Planificación y Gestión Estratégica deberá recopilar, sistematizar y actualizar, anualmente, la información relevante, de forma previa a la elaboración del correspondiente PAA, a fin de generar insumos técnicos que permitan contar con una muestra actualizada y representativa de los sujetos del sistema de protección de datos personales”.

Art. 3.- El artículo 11 dirá:

“Art. 11.- El Boletín Informativo de Auditorías Anuales (“Boletín”) será el mecanismo utilizado para dar publicidad a la gestión de la SPDP”.

Art. 4.- El artículo 13 dirá:

“Art. 13.- Una vez aprobado y suscrito el PAA por el Superintendente o su delegado, la ICS elaborará el Boletín y lo remitirá al Superintendente o su delegado para su aprobación.

En caso de que el Boletín fuere observado por el Superintendente o su delegado, se devolverá a la ICS para que realice los cambios necesarios dentro del término de cinco (5) días. Dentro de dicho término, se volverá a enviar al Superintendente o su delegado para la aprobación final.

Una vez aprobado por el Superintendente o quien hiciere sus veces, se devolverá a la ICS para que aquella le solicite al equipo técnico de Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) la publicación del Boletín en la página web institucional de la SPDP, para conocimiento de la ciudadanía.

De igual manera, la página web institucional de la SPDP tendrá un apartado denominado histórico, dentro del cual se podrán verificar las publicaciones del Boletín de cada ejercicio fiscal”.

Art. 5.- A continuación del artículo 15 se agrega el siguiente Título:

**“TÍTULO III
DE LA EJECUCIÓN DEL PAA**

**CAPÍTULO I
DE LA REUNIÓN DE INICIO Y LA ENTREVISTA ESTRUCTURADA**

Art. 16.- El procedimiento de auditoría empezará formalmente mediante la emisión del acto administrativo correspondiente, que será emitido por parte de la ICS y en el que dispondrá la realización de la reunión de inicio.

En dicho acto administrativo se designará al funcionario público que fungirá como auditor, se establecerán las acciones que se realizarán durante la auditoría, se especificará la

documentación requerida y se determinarán los aspectos técnicos y jurídicos que serán objeto de verificación.

Asimismo, en el acto administrativo se dispondrá que la documentación requerida deberá ser previamente preparada por el sujeto auditado para su presentación en la reunión de inicio.

Art. 17.- *En la reunión de inicio estarán presentes todas las personas que el sujeto auditado considere aptas para responder las preguntas y los requerimientos formulados por la ICS, así como aquellas personas cuya comparecencia sea expresamente requerida. Se presumirá que todas ellas actúan con facultades suficientes para actuar a nombre del sujeto auditado, aun cuando obraren sin poder otorgado por escrito.*

También deberá estar presente el delegado de protección de datos personales, bien que el sujeto auditado estuviere forzosa u obligatoriamente compelido a designar uno, o bien que lo hubiese designado de manera voluntaria.

No podrán participar en la reunión de inicio los delegados de designación forzosa u obligatoria cuyos nombramientos no constaren inscritos en el Registro de Delegados de la SPDP; inscripción que deberá haberse realizado con por lo menos quince (15) días antes de la fecha fijada para la reunión de inicio.

Art. 18.- *En el marco de la entrevista estructurada, la ICS proporcionará al sujeto auditado una síntesis del procedimiento previsto en este Título, con la finalidad de precautelar su adecuado entendimiento respecto del desarrollo del proceso de auditoría.*

En esta fase, la ICS requerirá, verificará y analizará la documentación, información y demás elementos acreditativos que fueren necesarios para evaluar el nivel de cumplimiento del sujeto auditado ante la normativa de protección de datos personales.

La SPDP podrá requerir, en cualquier etapa del procedimiento, información, documentación, aclaraciones o comparecencias adicionales que, a su criterio, resulten pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la correcta determinación del cumplimiento normativo.

En caso de que, durante el desarrollo de la auditoría, surgieren requerimientos adicionales, o si el sujeto auditado no tuviere preparada la información exigida para la fecha prevista, se podrá conceder el término adicional que la ICS estimare como suficiente para que se atiendan tales requerimientos o, en su caso, para que se entregue la información solicitada.

Art. 19.- *Concluida la reunión de inicio, las partes intervinientes suscribirán el acta de auditoría en el mismo día de su celebración o, a más tardar, dentro del término de un día contado desde la fecha de realización de la reunión de inicio, con el objeto de dar cumplimiento a los requerimientos que realice la ICS a fin de garantizar la adecuada continuidad del procedimiento.*

Se entenderá totalmente aceptada el acta de auditoría si no fuese firmada por los intervinientes que actuaren a nombre del sujeto auditado.

CAPÍTULO II

INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA

Art. 20.- *Concluida la reunión de inicio, la ICS elaborará el informe preliminar de acuerdo con las siguientes reglas:*

- 20.1.** *Cuando se concediere un término para la remisión de información adicional, el término de hasta treinta (30) días para la elaboración del informe preliminar se computará a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término otorgado; y,*
- 20.2.** *Cuando no estableciere un término específico, el término de hasta treinta (30) días se computará a partir del día hábil siguiente a la realización de la reunión de inicio.*

El informe preliminar contendrá los principales hallazgos, las observaciones técnicas, el análisis normativo y las conclusiones provisionales.

Art. 21.- El informe preliminar será notificado al sujeto auditado, quien, dentro del término de hasta treinta (30) días contados a partir de dicha notificación, deberá presentar una contestación en la que hará valer sus criterios, observaciones, aclaraciones o descargos, sin perjuicio de adjuntar la información o documentación complementaria que estime apropiada, si lo creyere procedente o necesario.

En la contestación deberá constar la firma de responsabilidad del sujeto auditado o, en su caso, la de su mandatario, apoderado, representante legal o de quien se encontrare debidamente facultado para ejercer actuar a nombre de aquel.

La contestación deberá presentarse en medios electrónicos a la dirección que fuere señalada por la ICS o, en su caso, habrá de ser cargada al vínculo, enlace o portal que fuere oportunamente establecido.

Para que se la considere válida, la contestación deberá contar con firma electrónica verificable a través de la aplicación FirmaEC.

Si la contestación no cumpliera con los requisitos establecidos en este artículo, se la tendrá como no presentada.

La contestación se podrá presentar en soporte de papel únicamente por motivos excepcionales, que el sujeto auditado deberá probar o acreditar de manera fehaciente u objetiva y a satisfacción de la ICS. En ese caso, en la contestación constará la firma manuscrita de quien corresponda.

CAPÍTULO III

INFORME FINAL DE AUDITORÍA

Art. 22.- Con o sin contestación, la ICS procederá al análisis integral de la información recabada.

Art. 23.- La ICS dispondrá de un término de hasta cuarenta y cinco (45) días para elaborar el informe final de auditoría, que deberá contener un análisis técnico-jurídico debidamente motivado sobre los niveles de «conformidad» o de «no conformidad» del sujeto auditado.

A base del informe final se establecerán, de manera expresa, clara y motivada, los resultados definitivos del proceso de auditoría.

El informe final de auditoría detallará, de ser procedente, las medidas correctivas que permitan corregir, revertir o eliminar las conductas o las prácticas contrarias a la normativa de protección de datos personales, con el tiempo que la ICS estableciere para cada caso.

Art. 24.- Una vez que el informe final estuviere terminado, se mantendrá una reunión de cierre que se llevará a cabo en las instalaciones del sujeto auditado o de manera telemática.

En esta fase, la ICS dará lectura a los principales hallazgos, las conclusiones y las recomendaciones adoptadas tras el informe final.

Art. 25.- Se levantará un acta de todo lo actuado en la reunión de cierre. En ella se dejará constancia de que se dio lectura del informe final en presencia del sujeto auditado o de sus intervinientes, así como de las observaciones formuladas. Las partes intervinientes suscribirán el acta el mismo día de su celebración, a fin de dar cumplimiento con los términos establecidos y garantizar la adecuada continuidad del procedimiento.

Se entenderá totalmente aceptada el acta de auditoría si no fuese firmada por los intervinientes que actuaren a nombre del sujeto auditado, sin que por ello se suspenda o se afecte la prosecución del procedimiento.

CAPÍTULO IV

APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS Y PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Art. 26.- Cuando en el informe final de auditoría se estableciere la existencia de «no conformidades» y se recomendaren medidas correctivas, la ICS dispondrá su aplicación. Para

tal efecto, le concederá al sujeto auditado el tiempo que fuere razonable para que se cumplan; tiempo que podrá ser el recomendado en el informe final de auditoría, considerando la naturaleza y complejidad de dichas medidas, así como las capacidades técnicas y operativas del sujeto auditado.

Art. 27.- Con carácter previo a la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, el expediente administrativo será remitido a un funcionario de la SPDP que no hubiese actuado como auditor, con el fin de procurar la objetividad e imparcialidad del análisis.

Art. 28.- Fenecido el tiempo otorgado para la ejecución de las medidas correctivas, la ICS dispondrá que el funcionario de la SPDP asignado elabore un informe técnico-jurídico de cumplimiento de tales medidas.

De verificarse el cumplimiento íntegro de las medidas correctivas, se declarará la conclusión del procedimiento.

En caso de incumplimiento total o parcial, se iniciará el correspondiente procedimiento administrativo sancionador de acuerdo con lo establecido en el COA y en la normativa aplicable.

CAPÍTULO V **RETROALIMENTACIÓN INSTITUCIONAL**

Art. 29.- La ICS implementará los mecanismos de retroalimentación institucional orientados a evaluar la eficacia, eficiencia y pertinencia del proceso de auditoría.

Dichos mecanismos tendrán como finalidad identificar oportunidades de mejora, fortalecer las capacidades institucionales y promover la optimización continua de los procesos de control.

Art. 30.- La Unidad de Planificación y Gestión Estratégica elaborará y aplicará la metodología específica para la retroalimentación institucional, que deberá contemplar indicadores, procedimientos de evaluación, mecanismos de seguimiento y criterios técnicos de mejora”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Unidad de Planificación y Gestión Estratégica contará con un término de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, para elaborar y aprobar la metodología de retroalimentación institucional prevista en el Capítulo V del Título III.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Santiago de Guayaquil, el 8 de mayo del 2026.

FABRIZIO PERALTA-DÍAZ
SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES